

una persona, sin causa legítima, será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

«Cuando le resulte, se aumentará un año de prision á la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital; pues entonces se aplicará esta sin agravacion alguna.»

Art. 94. Además de las reglas preseritas, la instruccion que el guarda ó agente de policia reciba de sus jefes, su discrecion y el conocimiento que adquiera del verdadero espíritu de la institucion de la policia, lo harán obrar siempre con acierto, sobre todo, en los casos imprevistos.

*Distribucion de la fuerza de guardas diurnos para el servicio en la capital.*

Art. 95. El servicio ordinario de la fuerza de policia urbana, durante el dia, se dividirá en dos turnos: el primero de ocho horas, que comenzará á las seis de la mañana y concluirá á las dos de la tarde; el segundo de ocho horas, que comenzará á las dos de la tarde y concluirá á las diez de la noche.

Art. 96. Para el servicio ordinario del primer turno se dedicarán del resguardo diurno cien agentes y diez y seis cabos, destinándose á cada uno de los cuarteles mayores dos cabos y el número de agentes que sea necesario en cada cuartel segun su situacion, poblacion y demas circunstancias especiales.

Art. 97. Para el servicio ordinario del segundo turno se dedicarán del propio resguardo otros cien agentes y otros diez y seis cabos, destinándose á cada cuartel mayor el mismo número de cabos y agentes del resguardo diurno que en el primer turno, y los individuos del resguardo nocturno.

Los cabos y guardas que hayan estado de servicio en el primer turno serán relevados á las dos de la tarde por los que hayan de servir en el segundo, teniendo el inspector especial cuidado en que el relevo se haga con regularidad, y en tales términos, que ni por un momento quede sin vigilancia la capital.

Art. 98. El gobernador del Distrito designará cuatro puntos de la ciudad en que ha de situarse un peloton ó escuadra de reserva, dispuesta siempre á prestar cualquier servicio extraordinario que se le exija: cada peloton ó escuadra de reserva se compondrá de quince agentes y dos cabos del resguardo diurno.

Los sesenta agentes y ocho cabos que componen las cuatro escuadras ó pelotones de reserva, no se relevarán como los cabos y agentes que ejecutan el servicio en los dos turnos ordinarios, sino que permanecerán en servicio durante veinticuatro horas, en atencion á que el que ejecutan las reservas tiene el carácter de expectacion y no de actividad, como el que ejecutan los guardas que sirven los turnos.

Art. 99. El jefe del resguardo diurno cuidará de que el servicio sea dividido entre todos los guardas con rigurosa igualdad; cuidará además de que el resguardo no dé asistentes, ordenanzas, &c., que quedan prohibidos.

Art. 100. El resguardo nocturno á quien como parte de la policia comprenden todas las disposiciones de este reglamento, se retirará á las seis de la mañana, despues de ser relevado por el resguardo diurno. Los guardas de este, en el segun-

Art. 63. Vigilará las casas públicas, como hoteles, mesones, fondas y cantinas, dando parte de aquellas donde se infrinjan las leyes de policia.

Art. 64. Si observa en las calles algo que le parezca peligroso, sospechoso ó inconveniente, dará parte al cabo, á fin de que este ordene lo que convenga.

Art. 65. Ni por un momento abandonará su puesto, y si falta sin causa justificada será castigado con la pérdida del sueldo que corresponda á un dia, ménos si es por causa de enfermedad.

Art. 66. Jamas hará uso de las armas que porte, si no es en caso de indispensable defensa de su persona, recurriendo siempre á pedir auxilio; pero jamas emprenderá la fuga, pues su deber exige que conserve á todo trance su puesto.

Art. 67. Jamas aprehenderá á persona alguna si no es por orden escrita de autoridad competente, ó cuando la encuentre infraganti delito.

Art. 68. Igualmente aprehenderá á los que fueren encontrados infraganti cometiendo algunas de las faltas expresadas en los artículos 1148, 1149, 1150, 1151 y 1152, del Código criminal, que dicen:

«Art. 1148. Serán castigados con multa de 50 centavos á 3 pesos:

I. El ébrio no habitual que cause escándalo:

II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública, cosas que pueden causar daño en su caída ó con sus exhalaciones insalubres:

III. El que, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos ajenos para comerlos en el acto:

IV. El que por imprudencia arroje sobre una persona alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla:

V. El que sin derecho, entre, pase, ó haga pasar ó entrar á sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados ó plantíos ajenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se hayan cortado ó recogido los frutos:

VI. El que infrinja la prohibicion de disparar armas de fuego, ó de quemar cohetes ú otros fuegos artificiales en determinados lugares, dias ú horas:

VII. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó de silla, que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

«Art. 1149. Serán castigados con multa de 1 á 5 pesos:

I. El encargado de la custodia de algun demente furioso, si le permitiere salir á la calle, y no se causare daño:

II. El que deje vagar algun animal maléfico ó bravo, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para que lo haga, si no llegare á causar daño:

III. El que rehuse recibir en pago, por su valor representativo, moneda legítima que tenga curso legal; á ménos que haya habido pacto en contrario:

IV. El que, pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, naufragio, inundacion, ú otra desgracia ó calamidad semejantes:

V. El que arroje piedras, ó cualquiera otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar, ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras, y los que de cualquier otro modo causen el mismo daño.

«Art. 1150. Serán castigados con multa de 1 á 10 pesos:

I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad:

II. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, ó varíe las dosis recetadas; si no resultare ni pudiere resultar daño alguno:

III. El que, fuera de los casos previstos en este Código, cause algún perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro:

IV. El que, por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal feroz ó maléfico, ó por la mala dirección, por la rapidez ó excesiva carga de un carruaje, carro, caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno:

V. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fracción anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa:

VI. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un edificio ruinoso, ó por haber excabado, embarazado el paso, ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las calles, plazas, caminos ó vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas, ó prevenidas por las leyes ó reglamentos:

VII. El que tome césped, tierra, piedras ú otros materiales, de las calles, plazas, ú otros lugares públicos, sin la autorización necesaria:

VIII. El que en una huerta, almáciga, jardín ó prado ajeno, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de ellos:

IX. El que cause alarma á una poblacion, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosion ó de cualquiera otro modo:

X. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas ó sustancias alimenticias que, hallándose en estado de corrupcion, las venda al público:

Los efectos de que habla esta fracción, se decomisarán siempre, y se inutilizarán si no se pudiere darles otro uso sin inconveniente: en caso contrario, se hará lo que previene la segunda parte del artículo 849.

XI. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad:

XII. El que en los combates, juegos ó diversiones públicas, atormente á los animales:

XIII. El que quite, destruya ó inutilice las señas puestas para indicar un peligro:

XIV. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo ó de utilidad pública:

XV. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas, ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares:

XVI. El que deteriore las tapias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

«Art. 1151. Serán castigados con multa de 2 á 15 pesos:

I. El que por simple falta de precaucion, destruya ó deteriore el alambre, algún poste, ó cualquiera aparato de un telégrafo:

II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar conforme á reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en una poblacion:

«Art. 1152. Al que, sin haber fabricado pesas ó medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto, se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos. Fuera de este caso, se aplicará la pena que corresponda, de las señaladas en los artículos 694, fracción quinta, 695 á 697 y 709.»

La aprehension de que se trata, tendrá lugar cuando no conste á la policia cuál sea la habitacion del infractor, y con objeto de que no se defraude la multa que se impone en dichos artículos, teniendo presente lo prevenido en el artículo 87 de este reglamento.

Art. 69. Luego que reduzca á prision á alguna persona, avisará al cabo, á fin de que este disponga que quede cubierto el puesto, y conducirá al preso hasta la inspeccion, á fin de que declare personalmente sobre lo acaecido y dé todos los informes necesarios, además del parte por escrito que deberá llevar firmado por el cabo y el inspector.

Art. 70. Entregará al cabo los objetos que haya recogido al preso, recabando de él un recibo, y dando parte al inspector general de policia.

Art. 71. En el desempeño de sus obligaciones será atento, urbano, respetuoso pero enérgico. Dará su nombre y número á las personas que lo interroguen.

Art. 72. Inmediatamente que alguna persona lo llame en su socorro, ocurrirá á auxiliarla; pero terminado aquel servicio volverá, inmediatamente á su puesto.

Art. 73. Inmediatamente que se observe un incendio, los guardas correrán la palabra á sus jefes y á los vivacs mas próximos, avisando cuál es el lugar del siniestro y prestarán los primeros auxilios que fueren necesarios. Luego que hayan ocurrido los superiores y la fuerza de algun vivac, se retirarán los guardas á sus puestos respectivos. La policia tendrá en tales casos especial cuidado en proteger las personas y las propiedades, vigilando el transporte de muebles de la casa incendiada y de las inmediatas, evitando que los rateros y ladrones tomen cualquier objeto, y conduciendo los dichos muebles ú objetos á un lugar seguro, á donde se depositarán bajo la mas estrecha responsabilidad de la policia.

Art. 74. El agente de policia debe poner toda su atencion en conocer por el aspecto y por los actos á las personas á quienes vea vagando frecuentemente cerca de una casa, almacén, tienda, puerta cochera, caballeriza ó tapia, si son ó no sospechosas. Vigilará tambien á los que permanezcan sentados ó parados en las puertas de las casas en las cuales no viven.

Art. 75. El agente de policia puede detener á los que lleven objetos que se sospeche que son robados, dando parte á sus superiores. Tambien puede la policia buscar en alguna casa particular, empeño, tienda, &c., dichos objetos, previa orden de la autoridad competente; pero una vez hallados los objetos permanecerán en riguroso depósito en poder de la persona que los tenga y á disposicion del juez competente si este no dispone otra cosa y solo mientras que declare si efectivamente fueron robados los objetos, si son propiedad de quien los reclama y lo que fuere justo respecto de la indemnizacion al poseedor; observándose estas prevenciones particularmente respecto de las casas de empeño y de comercio para

evitar los abusos que suelen cometerse recogiendo objetos sin la justificación debida.

Art. 76. Vigilará las casas vacías á fin de que no se introduzcan por ellas los criminales á robar las inmediatas.

Art. 77. Protegerá eficazmente á los niños, mujeres, ancianos y enfermos que transiten las calles, sobre todo, al cruzar las bocacalles, á fin de que no los atropellen los carruajes, caballos, &c. Igualmente cuidará de que los extranjeros que no conocen aún la ciudad, no se extravíen, ni sean robados ó engañados, dándoles todas las indicaciones necesarias. Recogerá los locos y los entregará á la inspección, á fin de que esta dé parte á sus respectivas familias ó los remita al hospital si no tuvieren deudos que quieran recogerlos.

Art. 78. Recogerá á los ébrios si estuvieren enteramente incapaces de marchar por sí solos, haciéndoles conducir al depósito en el carro respectivo ó por cargadores; pero en ningún caso por los mismos agentes; si no fuere total la embriaguez, obligará á los ébrios á que se retiren á sus casas, y solo los reducirá á prisión cuando trastornen el orden ó cometan algún escándalo.

Art. 79. Impedirá las reuniones y la embriaguez en las pulquerías y vinaterías, conforme á los bandos vigentes, cuidando de cumplir con esta prevención muy especialmente respecto de los indígenas, á quienes se hacen con frecuencia robos, aprovechándose los rateros de la embriaguez de aquellos.

Art. 80. En todos los casos anteriores, los agentes cuidarán de las propiedades de dichas personas, recogiendo, para devolvérselos, los objetos que les pertenezcan y dejen caer. Si los niños ó locos extraviados dan razón de su domicilio, los entregarán á sus cabos para que sean conducidos á él.

Art. 81. Todo objeto perdido que recoja un guarda, será entregado por él á su cabo, á fin de que se proceda según se ha dicho en el art. 25.

Art. 82. Recogerá á los niños perdidos y expósitos, á fin de que se haga lo que previene el art. 31.

Los niños que con el solo carácter de vagos anden en las calles, serán conducidos por la policía á la escuela gratuita, ó casa de asilo mas inmediata.

Art. 83. En todo caso de riña, motin ó desorden, conservará un completo dominio sobre sí mismo, sin apasionarse, y comprendiendo siempre que representa á la ley, y que con su prudencia y justificación adquiere las simpatías del pueblo que presencia aquel desorden, y que se pondrá en tal caso de su parte.

Art. 84. Los agentes de policía cuidarán de que nadie sea molestado en la práctica de su culto, ejercida con arreglo á las leyes, teniendo presentes para el cumplimiento de esta obligación, las calificaciones que hacen los artículos 968, 969, 970 y 971 del código penal, que dicen:

«Art. 968. El que, por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religión que profesa, ó guardar sus fiestas, será castigado con arresto menor ó multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas, según las circunstancias.

«Art. 969. Los que por medio de un alboroto ó desorden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpan los que se estén prac-

ticando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrirán de ocho días á tres meses de arresto, y multa de 25 á 300 pesos.

«Esta misma pena se impondrá á los que interrumpan algún acto solemne religioso que, con licencia de la autoridad política que deba darla, se ejecute fuera de los templos.

«Art. 970. El que, con palabras ú otro cualquier acto externo, escarneciere ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas, ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquel, sufrirá de quince días á cuatro meses de arresto, y pagará una multa de 50 á 500 pesos.

«Art. 971. Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos ó amenazas, ultraje á un ministro de algún culto cuando se halle ejerciendo alguna función de su ministerio, permitida por la ley.

Art. 85. Mientras haga su ronda, observará si hay paredes que amenacen ruina, caños ó acequias descubiertos, ó cualquiera cosa que sea un peligro para las personas, ó pueda ser el germen de alguna enfermedad ó epidemia.

Art. 86. Vigilará que los caballos y carruajes marchen á un paso regular, sin ocupar jamás la acera, tomando siempre su lado derecho para no encontrarse con los que vengan á su frente. Jamas permitirá que un coche se estacione en los callejones, bocacalles y calles muy estrechas, ni en lugar alguno donde estorbe el tránsito, aun cuando sea con el pretexto de esperar su carga.

Art. 87. Con el objeto de que los agentes de la policía conozcan y retengan en la memoria las prevenciones de los bandos vigentes, tendrán presentes las siguientes:

1ª Impedirán que marchen por las banquetas personas que lleven fardos, bultos ú objetos de tal suerte voluminosos, que estorben el tránsito.

2ª Jamas permitirán que se formen en las esquinas, ó en las puertas de las tiendas, pulquerías ó fondas, grupos ó corrillos que estorben el tránsito, alboroten con sus juegos ó escandalicen con palabras obscenas é inconvenientes: inmediatamente que los agentes noten esto, obligarán á los infractores á que se separen, cesando en sus gritos, y si no lo hacen, los conducirán presos á la inspección.

3ª Cuando se descargue cualquier objeto en las tiendas, almacenes, &c., no permitirán que la carga se deposite en la calle, y mucho menos que se arrojen los objetos de mano en mano hasta el interior, como se hace con la azúcar, sino que del carro se llevarán á dentro del lugar de su destino sin molestar á los transeúntes.

4ª Por ningún motivo permitirán que los vendedores ambulantes expongan y vendan sus mercancías en las banquetas, ni que los compradores se sitúen en ellas, impidiendo la circulación libre del vecindario.

5ª No es permitido limpiar ni exponer caballos ó cualquier otro animal, en las calles ni lugares públicos. Tampoco es lícito lavar ó regar carruajes en las calles ó plazuelas.

6ª Cuidarán especialmente los agentes de que nadie conduzca por las calles ganados brabíos, caballos brutos, ni perros sin bozal; igualmente estorbarán que se lleven caballos ó mulas sueltas.

7ª Inmediatamente se matará á todo perro ó cualquiera otro animal que tenga rabia.

8ª No permitirán que los artesanos hagan algunas operaciones de su arte en las banquetas, ni en la calle; así es que, ni los carpinteros, hojalateros, pintores, harán lumbradas en la calle, ni los que fabrican muebles los pintarán fuera de su taller, ni los expondrán al sol en las banquetas, calles, plazuelas, &c.; ni los talarteros expondrán sus artículos en estos sitios con pretexto de que se sequen. Esta prevención se tomará siempre en toda su latitud, y á ningun taller le es permitido estorbar las vías públicas con ningun objeto.

9ª Igual determinacion se extiende á los dueños de almonedas, bazares ó mueblerías, los que no podrán ni por un momento mantener ni sacudir sus muebles ó alfombras en la calle.

10ª Tendrá el agente de policía especial cuidado de que los carros de transporte solo transiten por las calles al paso regular, y de que cuando vayan varios juntos, conserven entre sí una distancia que nunca sea menor de veinte varas, á fin de que no impidan el tránsito de los carruajes. La misma distancia guardarán cuando se detengan en alguna parte á descargar. Cuando marchen de vacío, los carreteros llevarán su carro limpio, de manera que no vayan ensuciando las calles ó llenando de polvo á los transeuntes. Los agentes estorbarán que los conductores de carros maltraten á los animales que tiran de ellos, y que los estimulen á gritos ó con palabras obscenas.

11ª Los agentes de policía estorbarán que monten los niños en la parte posterior de los carruajes.

12ª Impedirán que se sacudan tapetes en las banquetas ó balcones; que en estos haya macetas ú objetos que puedan caer sobre los transeuntes, ó ensuciar sus vestidos.

13ª Prohibirán tambien que se arrojen inmundicias ó piedras á la calle. No podrá hacerse ninguna obra de construccion sin el permiso de la autoridad municipal, y conformándose á las disposiciones respectivas.

14ª Reducirán á prision y conducirán ante el inspector, á los que manchen las paredes ó dibujen en ellas, ó escriban palabras obscenas, y á los que sin objeto llamen á las puertas de las casas procurando solo molestar á los que en ellas habitan.

15ª No dejarán que se estacionen en las calles partidas de puercos.

16ª Cuidarán de que nadie maltrate los monumentos públicos, paseos ó árboles.

17ª Cuidarán muy especialmente de que no se hagan depósitos de materias inflamables dentro del cuadro marcado por los bandos de policía; y de los depósitos que descubran, darán parte inmediatamente á su cabo para que este lo dé al jefe superior.

18ª En suma, el agente de policía cuidará con toda su atencion y actividad de que no se cometan crímenes, de que se guarden todos los preceptos de salubridad, órden y aseo, y con su inteligencia y discrecion, atenderá á todos los casos que ocurran, aun aquellos no previstos, recurriendo, en caso de duda, á sus superiores.

Art. 88. Los agentes que no cumplan con sus deberes, serán castigados, ó con una multa, ó con la destitucion de su cargo, con los requisitos ántes dichos.

Art. 89. Cuando sufran alguna lesion ó enfermedad en el ejercicio de sus fun-

ciones, la inspeccion les prestará algunos auxilios despues de oír á los médicos de cárceles.

Art. 90. Con especial esmero cuidarán los agentes de que no vaguen por las calles mendigos, que pidan limosna, supuesto que existe un asilo para mendigos, ni prostitutas que provoquen á los transeuntes; y sin lastimar la desgracia de esos seres miserables, los obligarán á que se retiren, y solo los aprehenderán cuando sean inútiles las indicaciones que les fueren hechas para que se retiren. Los agentes de policía cuidarán tambien del exacto cumplimiento en la parte que les corresponda, de lo prevenido en los artículos 785 y 787 del código penal, que dicen:

«Art. 785. El que exponga al público, ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos, ó figuras, pinturas, ó dibujos grabados ó litografiados que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de ocho días á seis meses, y multa de 20 á 250 pesos.

«Art. 787. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de 25 á 500 pesos, al que ultraje la moral pública ó las buenas costumbres, ejecutando una accion impúdica en un lugar público, haya ó no testigos, ó en un lugar privado en que pueda verla el público.

«Se tendrá como impúdica toda accion que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor.

Art. 91. Los agentes de policía detendrán á todas las personas que infrinjan alguna de las prevenciones de policía expresadas en este reglamento, ó en los bandos respectivos; pero no las conducirán á la cárcel pública sino al local que para esta clase de detenciones designe el gobernador del Distrito, quien determinará inmediatamente la pena pecuniaria que haya merecido la persona detenida, para que si quisiere pagarla, no sufra privacion su libertad, ó la equivalente en prision, segun las leyes y bandos de policía.

Art. 92. Los agentes de policía jamas aceptarán obsequios en las tiendas, fondas ó pulquerías, ni de los dueños de ellas ni de sus concurrentes, por lo cual les está severamente prohibido entrar á estos establecimientos si no es para actos del servicio.

Art. 93. En el ejercicio de su encargo, los agentes de policía tendrán presente lo dispuesto en los artículos 988, 992 y 1,002 del código penal que dicen:

«Art. 988. El que obligue á otro sin consentimiento de este, á prestar trabajos personales sin la retribucion debida, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de estos.

«Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrán ademas dos años de prision.

«Art. 992. Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitucion, y que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con esta, á juicio del juez, segun la gravedad y circunstancias del caso.

«Art. 1002. Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del gobierno ó de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas hiciere violencia á

una persona, sin causa legítima, será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

«Cuando le resulte, se aumentará un año de prisión á la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital; pues entónces se aplicará esta sin agravacion alguna.»

Art. 94. Además de las reglas prescritas, la instruccion que el guarda ó agente de policía reciba de sus jefes, su discrecion y el conocimiento que adquiera del verdadero espíritu de la institucion de la policía, lo harán obrar siempre con acierto, sobre todo, en los casos imprevistos.

*Distribucion de la fuerza de guardas diurnos para el servicio en la capital.*

Art. 95. El servicio ordinario de la fuerza de policía urbana, durante el día, se dividirá en dos turnos: el primero de ocho horas, que comenzará á las seis de la mañana y concluirá á las dos de la tarde; el segundo de ocho horas, que comenzará á las dos de la tarde y concluirá á las diez de la noche.

Art. 96. Para el servicio ordinario del primer turno se dedicarán del resguardo diurno cien agentes y diez y seis cabos, destinándose á cada uno de los cuarteles mayores dos cabos y el número de agentes que sea necesario en cada cuartel segun su situacion, poblacion y demas circunstancias especiales.

Art. 97. Para el servicio ordinario del segundo turno se dedicarán del propio resguardo otros cien agentes y otros diez y seis cabos, destinándose á cada cuartel mayor el mismo número de cabos y agentes del resguardo diurno que en el primer turno, y los individuos del resguardo nocturno.

Los cabos y guardas que hayan estado de servicio en el primer turno serán relevados á las dos de la tarde por los que hayan de servir en el segundo, teniendo el inspector especial cuidado en que el relevo se haga con regularidad, y en tales términos, que ni por un momento quede sin vigilancia la capital.

Art. 98. El gobernador del Distrito designará cuatro puntos de la ciudad en que ha de situarse un peloton ó escuadra de reserva, dispuesta siempre á prestar cualquier servicio extraordinario que se le exija: cada peloton ó escuadra de reserva se compondrá de quince agentes y dos cabos del resguardo diurno.

Los sesenta agentes y ocho cabos que componen las cuatro escuadras ó pelotones de reserva, no se relevarán como los cabos y agentes que ejecutan el servicio en los dos turnos ordinarios, sino que permanecerán en servicio durante veinticuatro horas, en atencion á que el que ejecutan las reservas tiene el carácter de expectacion y no de actividad, como el que ejecutan los guardas que sirven los turnos.

Art. 99. El jefe del resguardo diurno cuidará de que el servicio sea dividido entre todos los guardas con rigurosa igualdad; cuidará además de que el resguardo no dé asistentes, ordenanzas, &c., que quedan prohibidos.

Art. 100. El resguardo nocturno á quien como parte de la policía comprenden todas las disposiciones de este reglamento, se retirará á las seis de la mañana, despues de ser relevado por el resguardo diurno. Los guardas de este, en el segun-

do turno, así como las escuadras de reserva, prestarán obediencia á los jefes del nocturno.

Art. 101. Todos los agentes de la policía para pedir auxilio, se servirán de los toques de pito que usa actualmente el resguardo nocturno.

Art. 102. El inspector de policía cuidará, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que las calzadas que conducen á esta capital estén constantemente vigiladas, así como de que haya destacamentos en las garitas.

Art. 103. El gobernador del Distrito, de acuerdo con los prefectos de los distritos, determinará lo que sea conveniente á fin de que los caminos vecinales estén siempre vigilados y de que la policía urbana sea servida hasta donde sea posible como lo debe ser en la capital.

*Médicos de policía.*

Art. 104. Mientras se organiza de una manera conveniente la seccion de cirujanos de la fuerza de policía, los médicos de cárceles suplirán esta falta y tendrán las siguientes obligaciones:

I. Reconocerán á los que soliciten ser agentes de policía, ó informarán por escrito si están ó no enteramente sanos y aptos para este empleo. A fin de hacer esta calificacion, se atenderán á la clasificacion patológica que sirve para las excepciones del servicio militar.

II. Asistirán á los agentes de policía que se enfermen ó adquieran alguna lesion en actos del servicio, dando el parte sanitario á la inspeccion y la certificacion de sanidad ó defuncion cuando llegue su caso.

III. Darán á la inspeccion todos los informes que les pida en casos determinados y todos los que se refieran á la higiene pública, ó cuando aparezca alguna enfermedad contagiosa ó epidémica. Estos informes serán trasmitidos por la inspeccion al consejo de salubridad, cuyas disposiciones relativas á la higiene pública serán ejecutadas por la policía.

*Agentes secretos.*

Art. 105. Los agentes de las comisiones reservadas no pueden por sí mismos hacer aprehensiones, imponer multas, recibir dádivas ni aun á título de remuneracion. Si para cumplir con alguna orden de la autoridad necesitaren verificar alguna aprehension, requerirán al cabo ó al guarda mas próximo para que la verifiquen, y para ser obedecidos mostrarán al agente requerido su nombramiento respectivo ó la contraseña que establezca la autoridad.

Art. 106. Los agentes de las comisiones reservadas tienen por objeto especial el descubrimiento de los criminales y malhechores, y de los datos que puedan servir de prueba en los procedimientos judiciales. Para este efecto los jueces se servirán trasmitir al inspector general de la policía, y con la reserva debida, todas las indicaciones que resulten de los procesos y que juzguen conveniente dar para descubrir á los delincuentes, así como las instrucciones que les parezcan oportunas para obtener un resultado favorable.

Art. 107. Los agentes referidos tienen el deber de guardar la mas profunda